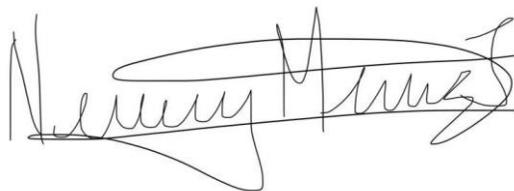


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-555, informando que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que no hay constancia de notificación ni acta de notificación personal realizado a la demandada Diseño Ingeniería Consultoría y Outsourcing en Telecomunicaciones S.A., sin embargo, obra contestación de la demanda enviada por la respectiva apoderada de la pasiva.

Atendiendo los lineamientos preceptuados en el artículo 301 del C.G.P.1, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Sociedad Diseño Ingeniería Consultoría y Outsourcing en Telecomunicaciones S.A., del auto admisorio adiado 06 de agosto de 2021.

2.-Ahora bien, da cuenta el Despacho que el escrito de contestación de la demanda, allegado por la la demandada fue presentada en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la Sociedad Diseño Ingeniería Consultoría y Outsourcing en Telecomunicaciones S.A., (fls.138-602).

3.-Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Cesar Jamber Acero Moreno, identificada con C.c. N°. 79.903.861 y T.P. N° 141.961 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Diseño Ingeniería Consultoría y Outsourcing en Telecomunicaciones S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.

4.- Por último, es del caso resolver sobre el llamamiento en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A., formulado por la demandada Diseño Ingeniería Consultoría y Outsourcing en Telecomunicaciones S.A (fls.537-602).

Siendo entonces lo procedente realizar el estudio sobre la forma y los requisitos del llamamiento en garantía, una vez revisado el escrito aludido,

se encuentra que este reúne las exigencias contenidas en el artículo 65 en concordancia con los artículos 82 del C.G.P y 31 del C.P.T. y de la S.S., consecuentemente se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** con LIBERTY SEGUROS S.A.

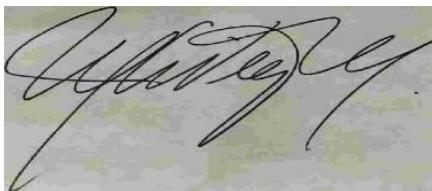
Se advierte a la parte demandada Diseño Ingeniería Consultoría y Outsourcing en Telecomunicaciones S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. cuenta con el término de **6 meses** para lograr la notificación de las llamadas en garantía, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que admite el llamamiento; surtida la notificación personal de los llamados en garantía o transcurridos los 6 meses de que trata el artículo señalado, se dispondrá fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a la llamada en garantía, y **CÓRRASE** traslado a ésta para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., conteste la demanda y llamamiento en garantía a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como del escrito de llamamiento en garantía y sus respectivos anexos.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

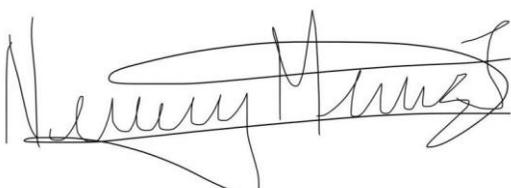
Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

AFRB/

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 15 de mayo de 2023.</p> <p>Por ESTADO N° 052 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>NORBEBY MUÑOZ JARA Secretario</p>
--